

Recurso de Revisión en materia de Derechos Arco

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0115/2024.

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar. **EIMA/EATA**

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Ciudad de México quince de mayo de dos mil veinticuatro.

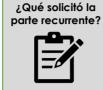
Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

Sujeto Obligado:

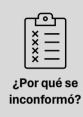
Fiscalía General de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO



Solicito la cancelación de los datos de un vehículo particular en el Registro de Automotores de Procedencia ilícita.

Por la negativa de la cancelación de datos personales y orientarlo al trámite.





¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión por improcedente.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Prevención, No desahogo, improcedencia.





ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

GLOSARIO		
Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	
Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

SUJETO OBLIGADO:

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.DP.0115/2023, en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de DESECHAR, por improcedente el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453824000676, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"La cancelación de los datos de mi vehículo con numero de motor JN8BT27V6FW000138, que se encuentran en el Registro de Automotores de Procedencia Ilícita (R.A.P.I.), siendo que causan prejuicio a mi patrimonio. Puesto que, al momento de que se consulta al R.A.P.I. el estado de mi vehículo y por el sólo hecho de tener la leyenda de ENTREGADO, se devalúa aún mas de lo ya devaluado. Ademas de que, la finalidad que se pretendía ya expiro, pues la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Iztapalapa, Coordinación Territorial Iztapalapa-8,

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



mediante oficio de fecha 18 de abril de 2018, determinó que, se acreditó la propiedad del mismo.

Por tal, solicito se cancelen del R.A.P.I. los datos de mi vehículo con objeto de quedar sin leyenda alguna." (Sic)

- **2.** El diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notifico a la parte recurrente, la disponibilidad de la información solicitada previa acreditación de su titularidad de los datos personales solicitados.
- **3.** El primero de abril, el Sujeto Obligado previa acreditación de titularidad entregó la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente.
- **4.** El diecisiete de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, señalando siguiente:

"

4.- El sujeto obligado, al no hacer un análisis preciso de mi solicitud viola las garantías de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, ademas del 17 y en consecuencia el sexto, referente a la protección de datos personales, todos pertenecientes a la ley suprema, puesto que el sujeto obligado concluyó que:

"Por lo que se concluye, que la solicitud del peticionario corresponde a un procedimiento en materia penal sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia como se ha expuesto en lineas precedentes"

Lo cual, no revisaron a detalle sino que solamente se dejaron guiar por el hecho de venir mi solicitud de un asunto penal, siendo que mi auto, me fué entregado por la Fiscalía, quien mencionó que acredite "la propiedad del mismo, lo anterior con fundamento en los artículo 14, 16 y 21 Constitucionales; 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales. (...)".

5.- Luego entonces, los datos personales de los cuales solicito se haga la cancelación son míos y se encuentran en posesión del sujeto obligado de la Fiscalía general de Justicia de la Ciudad de Mexico, además el articulo 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su último párrafo señala que

"Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad que haya ordenado su devolución <u>ordenará su cancelación.</u>"

<u>Cancelación</u> que debió ordenar el sujeto obligado desde el momento en el que me entregó el auto.

6.- Pues bien, el sujeto obligado al atender mi solicitud entregó una respuesta desfasada, puesto que la justificación que indica no impulsa en nada el argumento que utilizó para señalar que la solicitud corresponde a un procedimiento penal, lo cual se refleja en una violación directa al articulo primero de nuestra Carta Magna, al no respetarse, protegerse y garantizarse los derechos humanos.

..." (Sic).

5. El veintidós de abril, el Comisionado ponente, al observar que la parte recurrente no

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92, fracciones IV, V, y VI de la Ley

de Datos Personales, previno a la recurrente para que, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el presente acuerdo,

cumpla con lo siguiente:

info

Remita la respuesta, el acto a resolución que recurre, es decir el oficio de respuesta

que recibió por parte del Sujeto Obligado en el cual se le niega el derecho a sus datos

personales.

Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales

que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

Lo anterior, apercibiendo a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención

el recurso de revisión se tendría por desechado.

6. Con fecha treinta de abril, la parte recurrente desahogo de manera parcial la prevención

formulada, mediante proveído de fecha veintidós de abril, remiendo los oficios

FGJCDMX/DUT/110/2075/2024-03, signado por la Directora de la Unidad de

Transparencia, CGIT/CA/300/519-2/2024-03, signado por la Agente del Ministerio

Público, y el diverso 900/01850/03-2024, signado por el C. Fiscal de Investigación

Territorial en Iztapalapa, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las

pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su

propia v especial naturaleza, v

A info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos

primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad

de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de

impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo

100, fracción IV, de la Ley de Datos, en términos de los siguientes razonamientos lógico-

jurídicos:

El artículo 93, de la Ley de Datos prevé que si en el escrito de interposición del recurso de

revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92 de la

misma Ley, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane

las omisiones y contará con un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente al de

Ainfo

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0115/2024

la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que

en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

Por lo anterior, mediante acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo

92, fracciones IV, V, y VI de la Ley de Datos Personales, previno a la recurrente para que,

en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que de notifique el

presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

Remita la respuesta, el acto a resolución que recurre, es decir el oficio de respuesta

que recibió por parte del Sujeto Obligado en el cual se le niega el derecho a sus datos

personales.

Exhiba el documento mediante el cual acredite ser el titular de los datos personales

que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

En este contexto, cabe precisar que la parte recurrente señaló como medio para recibir

notificaciones "correo electrónico", motivo por el cual la prevención relatada en el párrafo

precedente fue notificada a través del medio señalado (correo electrónico), así como por la

Plataforma Nacional de Transparencia el veintiséis de abril del mismo año.

Por lo anterior, el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogar la

prevención transcurrió del veintinueve de abril al seis de mayo de dos mil

veinticuatro3.

_

³ Ello de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023 aprobado por el Pleno de este Instituto, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, en el cual aprobó los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican,

competencia de este Instituto.

Así, transcurrido el término señalado, se observó que la parte recurrente con fecha treinta

de abril, remitió a la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, un escrito mediate el cual

pretendió desahogar la prevención formulada mediante proveído de fecha veintidós de abril.

remitiendo los oficios FGJCDMX/DUT/110/2075/2024-03, signado por la Directora de la

Unidad de Transparencia, CGIT/CA/300/519-2/2024-03, signado por la Agente del

Ministerio Público, y el diverso 900/01850/03-2024, signado por el C. Fiscal de Investigación

Territorial en Iztapalapa, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo, no remitió el documento que acredite la titularidad de los datos personales

que pretende cancelar referido en la solicitud de información.

Motivo por el cual este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento

formulado en el acuerdo del veintidós de abril, al ser desahogada de manera parcial la

prevención formulada.

A info

En tal virtud y en términos de lo establecido en los artículos 93 y 100, fracción IV, de la Ley

de Datos, este Instituto considera procedente desechar el recurso de revisión citado al

rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y

con fundamento en los artículos 99, fracción I y 100, fracción IV de la Ley de Protección de

info

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de

Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a

la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los estrados

de este Instituto.